



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2018-00044-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. CLARA ELISA SALCEDO ALTAMIRANO VS JUAN CARLOS BORJA GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho de la señora Juez con escrito remitido desde el correo de la parte actora donde su apoderado judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente se informa que en la cuenta de depósitos judiciales reposa la suma de \$1.960.730. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2022

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 187

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 760013110010-**2018-00044-00**

Se pronuncia el Juzgado en torno al escrito del apoderado judicial de la señora FRECIA SALCEDO ALTAMIRANO solicitando la terminación del proceso en virtud del acuerdo logrado por las partes en torno a la obligación, pues ésta según el apoderado fue cancelada en su totalidad por el ejecutado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2018-00044-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. CLARA ELISA SALCEDO ALTAMIRANO VS JUAN CARLOS BORJA GONZALEZ

Revisado el expediente se observa que mediante auto interlocutorio 379 del 12 de marzo de 2021, se dispuso la notificación del señor JUAN CARLOS BORJA por parte de la parte actora, otorgando para ello un término prudencial de 30 días, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, trámite que hasta la fecha no fue realizado pertinentemente.

No obstante lo anterior, y como quiera existe pronunciamiento de la parte ejecutante, desde su correo electrónico, conducta compatible con las previsiones del Decreto 806 de 2020, coincidente con el enunciado en la demanda, pese a que no viene suscrito por el demandado, desde luego que es procedente la terminación del proceso.

No obstante en cuanto a la entrega de títulos, de reposar los mismos en la cuenta de depósitos judiciales, se requerirá memorial autenticado del demandado, en virtud a que se trata de pago de sumas dinerarias, y el escrito de terminación direccionado a este juzgado ni viene suscrito por él ni goza de autenticación y mucho menos fue presentado personalmente a este Juzgado.

En cuanto al derecho de disposición de las partes en el proceso, menester es recordar que inclusive el artículo 314 del C.G.P. “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2018-00044-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. CLARA ELISA SALCEDO ALTAMIRANO VS JUAN CARLOS BORJA GONZALEZ

pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”

Todo lo anotado nos permite concluir que la actitud de la parte actora se enmarca perfectamente en la normatividad antes descrita, por lo que procederá el Despacho a declarar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Agregar para que obre el escrito del apoderado judicial

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora FRECIA SALCEDO ALTAMIRANO contra el señor JUAN CARLOS BORJA GONZALEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De requerirse la entrega de títulos, en virtud a que reposan en la cuenta de depósitos judiciales en suma equivalente a \$1.960.730 según obra hasta el último descuento en la cuenta de depósitos judiciales, deberá presentarse escrito que goce de autenticidad, sea por Notaría o



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2018-00044-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. CLARA ELISA SALCEDO ALTAMIRANO VS JUAN CARLOS BORJA GONZALEZ

presentación personal al juzgado, avalando la entrega de dinero por parte del demandado, expresando claramente a quien se debe realizar.

TERCERO: En firme este proveído archivar lo actuado, previa desanotación de su radicación en el libro radicador y en el sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO: Levantar la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-716861 propiedad del señor JUAN CARLOS BORJA GONZALEZ, e igualmente levantar la medida cautelar decretada mediante interlocutorio 888 de 15 de mayo de 2018, de retención de salarios que devenga el demandado en la empresa PARMALAT, como también el impedimento para salir del país.

Líbrense los oficios de rigor.

QUINTO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/69>

Igualmente comuníquese por correos electrónicos a las partes y al profesional del derecho que agencia los intereses de la parte ejecutante.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2018-00044-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. CLARA ELISA SALCEDO ALTAMIRANO VS JUAN CARLOS BORJA GONZALEZ

SEXTO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

05

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Notifico el anterior AUTO por ESTADOS
y se fija el 04 de febrero de 2022.-art.
295 C.G. P.

ESTADO No. 16

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e939d4beb1fd304ad80f352fe63caa612cebee3de7da1a68d76e8ed04d672cba**
Documento generado en 02/02/2022 11:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>